

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA



**OFICINA
DE
PARTES**

VISTOS:

1. Lo establecido en los artículos 118 y siguientes y el artículo 139 de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
2. Los artículos 56 y 63 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2194 de 3 de junio de 2024, que ordenó instruir sumario administrativo en contra de Funcionarios Indeterminados de la Dirección de Compras Públicas, Logística y Gestión;
4. La Vista Fiscal de 11 de agosto de 2025;
5. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2926 de 29 de agosto de 2025, que aprueba Vista Fiscal y aplica medida disciplinaria a funcionarios que se indica, entre ellos, al señor Pedro Carrasco Araneda.
6. El Recurso de Reposición ingresado el 8 de septiembre de 2025, deducido por el aludido funcionario en contra del mencionado Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2926 de 2025;
7. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°4576 de 6 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2194 de 3 de junio de 2024, se instruyó sumario administrativo en contra de funcionarios indeterminados de la Dirección de Compras Públicas, Logística y Gestión (en adelante Dirección de Compras), a fin de investigar ciertas observaciones detectadas en una auditoría de la Dirección de Control.
2. Que, a través del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2257 de 7 de junio de 2024, se amplió el objeto del sumario para indagar ciertas "salidas de bodega" que no fueron emitidas por personal de la Sección de Bodega sino por el de la Sección de Facturación, quienes obraron a petición de la jefa del Departamento de Compras con el fin de pagar las facturas pendientes, sin que constara la recepción de los bienes.
3. Que, asimismo, se indagó una denuncia por el bloqueo a los perfiles de usuarios de la plataforma de mercado público de los funcionarios de esta institución. Por otra parte, por medio del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°1585, de 2025, se acumuló el sumario administrativo en contra de funcionarios indeterminados por la ausencia de stock de 4.850 unidades de cuaderno universitario de 100 hojas que no se encuentran en custodia.
4. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2926, de 29 de agosto de 2025, se aprobó la Vista Fiscal y se aplicó la medida de destitución en contra de don Pedro Carrasco Araneda, por cuanto se constató su responsabilidad administrativa en los dos cargos formulados en su contra, el primero, por haber instruido al personal de la Sección de Facturación el ingreso a bodega por sistema de los bienes cuya recepción no constaba y que fue pagado al proveedor y, el segundo, por falta de control jerárquico en los términos que indica; comprobándose una vulneración grave al principio de probidad administrativa.
5. Que, el aludido funcionario dedujo, dentro de plazo, un recurso de reposición en contra del respectivo decreto sancionatorio, planteando similares alegaciones a las que efectuó en sus descargos y que fueron analizadas por la Fiscal durante el proceso. Por cierto, su recurso se estructura en diversos capítulos, dedicando los primeros apartados en reiterar las razones por las cuales los cargos no estarían acreditados, haciendo referencia a la fecha de adquisición de los bienes, desestimando las declaraciones que servidores que señala y afirmando que los productos habrían sido entregados. Luego se refiere a la imposibilidad de supervisar cada uno de los procesos de la Dirección de Compras, negando la falta de control jerárquico, cuya responsabilidad atribuye a los jefes directos, entre otros.
6. Que, habiendo revisado las consideraciones del decreto que se reclama, es posible apreciar en su considerando 17, que se hace expresa mención a los descargos y elementos probatorios presentados por el señor Carrasco Araneda, los cuales fueron debidamente analizados y desestimados por la Fiscal en su dictamen, como se indicó, estos contienen argumentaciones ya analizados por esta autoridad alcaldicia para aplicar la medida disciplinaria que se cuestiona, de modo que al no existir nuevos antecedentes se torna innecesario volver a abordar dichos puntos.
7. Que, a mayor abundamiento consta en el considerando 15 y siguientes del referido decreto N° 2926, cómo fueron acreditados los dos cargos formulados al recurrente y que sirvieron para aplicar la medida disciplinaria que se reclama, lo cual no se ha podido desvirtuar en esta oportunidad.
8. Que, el recurrente alega atenuantes que no fueron analizados, como su irreproachable conducta anterior, sus buenas calificaciones y su colaboración activa durante el proceso. Al respecto, llama la atención que

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA
DEL DECRETO ALCALDICIO SECC. 1ª N°2926 DE 29
DE AGOSTO DE 2025. APLICA MEDIDA
DISCIPLINARIA A FUNCIONARIO QUE SE SEÑALA.

DECRETO ALCALDICIO N° 2694/P2025

LAS CONDES, 09 SEP 2025

el recurrente argumente su buena conducta, siendo que el señor Carrasco Araneda cuenta con una sanción disciplinaria que fue aprobada por el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°4379, de 2024 y que consisten en la segunda medida más gravosa que contempla el Estatuto de Funcionarios Municipales, según consta a foja 692 del expediente. Además, en el considerando 17 del decreto que reclama, se consignó que atendida la gravedad de las conductas y la posición jerárquica del inculpado no era posible ponderar atenuantes a su respecto.

9. Que, por otra parte, el señor Carrasco Araneda reclama que cierta prueba no fue aceptada por la Fiscal. Sobre este punto, cabe recordar que el investigador no está obligado a dar lugar a todas y cada una de ellas, sino únicamente en la medida que estas resulten útiles, pertinentes y plausibles para esclarecer los hechos, lo que no aconteció en la especie; asimismo, puede rechazar las que no aporten mayores antecedentes a la investigación, como ocurrió con algunas actuaciones solicitadas en este caso, tal como lo ha señalado la Contraloría General, en sus dictámenes N°s. 16.994, de 2014 y 85.153, de 2015. A su vez, consta que la Fiscal para rechazar dicha prueba emitió una resolución en la que fundamenta su decisión, la que fue objeto de reposición por el mismo recurrente, aspecto que permite descartar que esas decisiones carecieran de motivación.
10. Que, en el capítulo final del recurso, en primer lugar, el inculpado reitera alegaciones relativas al cumplimiento del control jerárquico, además se refiere a supuestos vicios en la emisión del informe jurídico que sirvió de sustento al decreto que lo sanciona y, por último, hace presente el bajo porcentaje que significan para el municipio las adquisiciones cuestionadas. Sobre la primera alegación, debe destacarse que el propio recurrente señale que no fue informado de las irregularidades siendo que el reproche efectuado consideró que los subalternos lo indican a él como responsable de emitir órdenes directas para eludir los sistemas de control de bodega y pagar bienes cuya recepción formal no constaba. Por otro lado, respecto a la falta de imparcialidad en la emisión del informe jurídico, cabe aclarar que se trata de un documento que fue firmado por un funcionario en calidad de director jurídico subrogante, hecho que no constituye un vicio alguno y que, por lo demás, al tratarse de un acto de mero trámite que no pone fin al procedimiento ni genera indefensión, no puede ser impugnado según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Luego, cabe desestimar el argumento relativo a la cuantificación de los bienes, pues admitir dicha alegación importaría que el Director de Compras no asumiera responsabilidad alguna por las irregularidades detectadas en el proceso de adquisición de vestuario.
11. Que, enseguida alega por la medida de suspensión preventiva que fue ordenada mantener en su contra, aspecto que a su juicio sería improcedente al no haber sido decretada dentro de este sumario. Al respecto, cabe desestimar lo anterior, ya que el propio inculpado reconoce que fue objeto de una suspensión preventiva en otro proceso disciplinario sustanciado por la Contraloría General, lo cual hacía innecesario que se decretara la misma medida dos veces, por lo cual el Fiscal al emitir su dictamen debe necesariamente pronunciarse sobre los efectos de la misma, tal como ocurrió en la especie, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley N° 18.883.
12. Que, en cuanto a la reserva de derechos que efectúa el señor Carrasco Araneda por la manera en que fue realizada la notificación del decreto que lo sanciona, y la petición de acciones disciplinarias contra el Secretario Municipal, cabe desestimar dicha solicitud atendido que se no advierte infracción a la forma en que se practicó dicha diligencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley N° 18.883.
13. Que, en lo relativo a la desproporción del castigo impuesto, y la calificación de la conducta que realiza el inculpado, así como la comparación con otros hechos irregulares, se debe reiterar lo señalado previamente en cuanto a que la gravedad de las conductas y la posición jerárquica del señor Carrasco Araneda constituyen circunstancias que impiden al Fiscal ponderar cualquier atenuante a su respecto, según lo expresado en el considerando nonagésimo de la Vista Fiscal.
14. Que, dicha apreciación es compartida por esta autoridad alcaldicia, toda vez que al estar asignada por la ley una sanción específica respecto de quienes incurrir en infracciones graves al principio de probidad administrativa -como aconteció en este caso-, la superioridad se encuentra en el imperativo de disponer la destitución, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad de aquellos, por lo que se rechaza la alegación de que se trata (véase el dictamen N° 8, de 2016 de CGR).
15. Que, en relación con lo anterior, esta autoridad alcaldicia debe volver a consignar lo expresado en el decreto impugnado, en cuanto que los cargos acreditados dicen relación con el hecho que la inculpado investido de su cargo, instruyó en forma fraudulenta a personal de la Sección de Facturación para realizar en el sistema informático registros de ingreso y salida de bodegas de bienes cuya recepción conforme no constaba, evitando que se efectuaran los inventarios respectivos según lo exigía el proceso vigente, lo que generó deliberadamente una situación de descontrol respecto de la compra de vestuario y otros insumos, todo con el fin de habilitar los pagos a los proveedores Gloria Rojas Montaner y Servicios Gráficos J&C Ltda.; actuaciones que constituyen una infracción gravísima al principio de probidad administrativa por parte de la inculpado y en concreto vulneran las obligaciones estatutarias contenidas en los artículos 58, letra g) y 61, letra a), de la Ley N° 18.883 y el artículo 62 N°s. 2 y 8, de la Ley N° 18.575.

16. Que, atendida la naturaleza de los hechos establecidos, la entidad del reproche disciplinario y las circunstancias ponderadas en el aludido Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2926, que aplica la sanción que se reclama, se concluye que la destitución guarda debida correspondencia con las faltas cometidas.
17. Que, en mérito de lo expuesto, se desestima totalmente el recurso de reposición y se mantiene la medida disciplinaria de destitución, conforme a lo dispuesto en los artículos 120, letra d), y 123 de la Ley N°18.883, en los términos indicados en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2926 de 29 de agosto de 2025.

DECRETO:

1. **RECHÁZASE** el Recurso de Reposición ingresado el 8 de septiembre de 2025, en contra del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2926 de 29 de agosto de 2025, que aplicó medida disciplinaria de **destitución**, interpuesto por el señor **Pedro Carrasco Araneda, cédula de identidad N° [REDACTED]** calidad jurídica planta, grado 4º, planta Directiva.
2. **APLÍCASE** a don **Pedro Carrasco Araneda, cédula de identidad N° [REDACTED]** calidad jurídica planta, grado 4º, planta Directiva, la medida disciplinaria de **destitución**, conforme a lo dispuesto en los artículos 120, letra d), y 123 de la Ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
3. **DÉJESE** constancia de la medida disciplinaria aplicada en la hoja de vida de la funcionaria y en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER) de la Contraloría General de la República.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto a don **Pedro Carrasco Araneda, cédula de identidad N° [REDACTED]** domiciliado en **[REDACTED]** Peñalolén, Región Metropolitana.
5. **REMÍTASE** copia del presente Decreto y sus antecedentes a la Contraloría General de la República con el fin que se determine la responsabilidad civil de la persona inculpada, en conformidad con las normas pertinentes de la Ley N° 10.336
6. **PUBLÍQUESE** el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, letra g), de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



MARÍA TERESA RUÍZ GAJARDO
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

Distribución:

- Recurrente Pedro Carrasco Araneda (pedrocarrascoaraneda@gmail.com)
- Secretaría Municipal
- Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.
- Dir. Asesoría Jurídica
- Contraloría General de la República
- Oficina de Portes